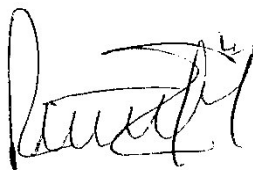
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO CC. No. 65.631.792 Y OTROS, a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de su apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO No. 026 DE CASACION DE LA ACCION FISCAL Y ARCHIVO POR NO MERITO
FECHA DEL AUTO	29 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

**AUTO 026 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO POR NO MERITO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-081-017**

En la ciudad de Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los funcionarios, sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-081-017, que se tramita ante la Universidad del Tolima, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal el Memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (E), donde se remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No 042 del 07 de septiembre de 2017, el cual contiene la siguiente irregularidad:

... "(...) Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO -HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015**.

La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO No 1

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	CULTURA	HOSPITALES	ELECTRIFICACION
49-15	PREST.SERVICIOS	39.831.000	398.310,00	398.310,00	199.155,00
adición 049	PREST.SERVICIOS	10.169.000	101.690,00	101.690,00	50.845,00
16-15	PREST.SERVICIOS	50.196.845	501.968,45	501.968,45	250.984,23
01-Jan	PREST.SERVICIOS	45.689.655	456.896,55	456.896,55	228.448,28
69-15	PREST.SERVICIOS	12.825.000	128.250,00	128.250,00	64.125,00
136-15	PREST.SERVICIOS	40.000.000	400.000,00	400.000,00	200.000,00
147-15	PREST.SERVICIOS	49.612.500	496.125,00	496.125,00	248.062,50
147-15	PREST.SERVICIOS	9.450.000	94.500,00	94.500,00	47.250,00
422-15	PREST.SERVICIOS	90.000.000	900.000,00	900.000,00	450.000,00
641-15	PREST.SERVICIOS	269.696.838	2.696.968,38	2.696.968,38	1.348.484,19
642-15	PREST.SERVICIOS	128.800.000	1.288.000,00	1.288.000,00	644.000,00
544-15	PREST.SERVICIOS	51.203.777	512.037,77	512.037,77	256.018,89
abr-15	PREST.SERVICIOS	53.592.000	535.920,00	535.920,00	267.960,00
797-12	PREST.SERVICIOS	194.000.000	1.940.000,00	1.940.000,00	970.000,00
19-16	PREST.SERVICIOS	100.000.000	1.000.000,00	1.000.000,00	500.000,00
17-16	PREST.SERVICIOS	67.295.258	672.952,58	672.952,58	336.476,29
165-13	PREST.SERVICIOS	26.700.000	267.000,00	267.000,00	133.500,00
153-14	PREST.SERVICIOS	42.534.113	425.341,13	425.341,13	212.670,57
131-14	PREST.SERVICIOS	289.715.000	2.897.150,00	2.897.150,00	1.448.575,00
346-14	PREST.SERVICIOS	40.500.000	405.000,00	405.000,00	202.500,00
169-14	PREST.SERVICIOS	42.000.000	420.000,00	420.000,00	210.000,00
18-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
23-14	PREST.SERVICIOS	62.700.000	627.000,00	627.000,00	313.500,00



10-14.	PREST.SERVICIOS	50.176.103	501.761,03	501.761,03	250.880,52
15-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
68-14	PREST.SERVICIOS	60.000.000	600.000,00	600.000,00	300.000,00
0441-14	PREST.SERVICIOS	1.217.241.379	12.172.413,79	12.172.413,79	6.086.206,90
017-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
016-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
0452-14	PREST.SERVICIOS	178.886.400	1.788.864,00	1.788.864,00	894.432,00
858-14	PREST.SERVICIOS	335.928.000	3.359.280,00	3.359.280,00	1.679.640,00
959-14	PREST.SERVICIOS	198.999.991	1.989.999,91	1.989.999,91	994.999,96
614-14	PREST.SERVICIOS	109.000.000	1.090.000,00	1.090.000,00	545.000,00
947-14	PREST.SERVICIOS	379.778.674	3.797.786,74	3.797.786,74	1.898.893,37
522-14	PREST.SERVICIOS	110.790.371	1.107.903,71	1.107.903,71	553.951,86
945-14	PREST.SERVICIOS	177.882.600	1.778.826,00	1.778.826,00	889.413,00
527-14	PREST.SERVICIOS	180.000.000	1.800.000,00	1.800.000,00	900.000,00
	TOTALES		48.975.945,04	48.975.945,04	24.267.972,52

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272 y las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado"* al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993 y Ley 1474 de 2011.

CONSIDERANDOS

Con fundamento en las normas Constitucionales y legales que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, está facultada para establecer la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tratándose de una actuación eminentemente administrativa. Al respecto la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina

el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre sus elementos integradores, tales como:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

También, se hace necesario observar lo señalado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que menciona: *"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*.

En el presente caso, se advierte que a través del **Auto No 004 del 30 de enero de 2018,** se ordenó la **apertura de investigación fiscal,** habiéndose vinculado como presunta responsable, para la época de los hechos, a la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo,** identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria Grado 17 adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, por el daño patrimonial producido al erario público en la suma de \$107.037.642,00; y como terceros civilmente responsables, garantes, se vinculó a la compañía de seguros **liberty seguros S.A.,** con NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000,00, y a la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia,** con NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima.

Una vez notificada la mencionada decisión a la presunta responsable fiscal, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado; esto es, la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, presentó su versión libre y espontánea de manera escrita sobre los hechos materia de investigación, el día 10 de abril de 2018, según comunicación con radicado de entrada RE-1565 (folios 188-194); la compañía de seguros **Liberty Seguros S.A**, presenta escrito de descargos incluida una petición de nulidad contra el Auto de Apertura, el día 23 de febrero de 2018, conforme al radicado de entrada RE-854, a través de su apoderada judicial doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, petición que fue negada o contestada por medio del Auto Interlocutorio 007 del 01 de marzo de 2018, el cual una vez notificado era objeto del recurso de apelación pero se guardó silencio sobre el particular (folios 3739, 173-177); y la Compañía **Mapfre Seguros Generales De Colombia**, interviene solo allegando el poder conferido a su apoderada judicial doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante el Auto que corrige error formal de transcripción dentro del auto de apertura 004 de fecha 30 de enero de 2018, se le hizo el reconocimiento de personería de apoderado (folios 205-208).

Seguidamente, se expidió el Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 ante la Universidad del Tolima y se deja establecido el presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **\$107.007.641,65**, en el cual se vinculan a cada uno de los señores contratistas de los contratos de prestación de servicios que no cancelaron las estampillas motivo de reproche, de igual forma se vincularon quienes por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios y donde no se exigió el pago de las estampillas pro – cultural, pro – hospitales universitarios Públicos del departamento y pro – electrificación rural, conforme a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima (folios 227 – 238).

Luego de notificadas dichas decisiones a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

Se procedió mediante Auto 001 del 14 de febrero de 2022, a designar apoderados de oficio, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siendo garantes del debido proceso y respetando el derecho a la defensa de los implicados en el presente proceso de responsabilidad fiscal (folios 969-974), dándoles la correspondiente posesión a través de la Secretaría General del Ente de Control.


Igualmente se tiene que con Auto 031 del 30 de junio de 2022, se negó la práctica de unas pruebas, auto contra el cual procedían los recursos de reposición y de apelación pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 1.113 al 1.124).

Posteriormente, mediante Auto 020 del 17 de agosto de 2022, hechas las aclaraciones correspondientes, se **imputó** responsabilidad fiscal en forma solidaria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial que ascendió a un monto general de \$74.718.980,00; por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia, en contra de las siguientes personas: **a). Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos y la señora **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios No.16 de 2015, por el daño

patrimonial, en cuantía de Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos (\$1.254.921,00) **b) Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto y **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$1.142.241,00)**, **c) Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y el señor **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Seiscientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$667.500,00)**, **d) De forma solidaria al doctor Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y el señor **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento cuarenta mil pesos (\$1.140.000,00)**, **e) Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000,00)**, **f) Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y la señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y su contrato adicional, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$1.181.250,00)**, **g) Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, donde quedó pendiente un saldo en la cancelación de las estampillas endilgadas causando un **daño patrimonial**, en cuantía de **seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$603.448,00)**, **h) José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la señora **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$1.567.500,00)**, **i) José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Universidad de Pamplona**, con Nit.890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C.19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **siete**



millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$7.242.875,00), j) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No.441 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **veinticinco millones quinientos mil pesos (\$25.500.000,00)**, k) **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$4.472.160,00)**, l) **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos.527 y 858 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **diez millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$10.898.200,00)**, ll) a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con la C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit 900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.945 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones novecientos setenta y dos mil sesenta y cinco pesos (\$2.972.065,00)**, m) a la doctora **Laura Milena Alvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.947 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **siete millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$7.994.467,00)**, n) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel Estelar Altamira firmó el contrato de prestación de servicios Nos.422 de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000,00)**, ñ) **Miguel Antonio**

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

Espinosa Rico, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y el **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó el contrato de prestación de servicios No.68 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **o) Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.015.450,00)**, **p) Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, firmaron el contrato No.346 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón doce mil quinientos pesos (\$1.012.500,00)**, **q) Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto y **la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaro Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos (\$1.254.403,00)**; de la misma forma se vinculó a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsable, esto es, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el Nit 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial **121864**, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 y la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con el Nit 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial **3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00; como también el seguro de manejo global sector oficial **3601215000824**, expedida el 30 de octubre de 2015 y con una vigencia del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00; **en el mismo auto de imputación** se ordenó **Cesar** la acción fiscal, por los hechos objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **declarando** probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra de los citadas personas naturales y jurídica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la citada providencia, para las siguientes personas naturales y jurídicas, así: **a).** El señor **Alex Enrique Florido Cuellar**, con C.C.93.402.724 de Ibagué Tolima, contratista – según contrato de prestación de servicios No.16 del 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **b).** El señor **Edier Ernesto Muñoz Hernández**, con C.C. 93.386.370 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de contratista según el contrato No.017 de 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **c).** La señora **Sandra Yolima Caro Soler**, con C.C.65.763.167 expedida en Ibagué, contratista – según contrato de prestación de servicios No.18 del 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **d).** **La Universidad de Ibagué** con el Nit.890.704.382-1, representada actualmente por la doctora **Gloria Piedad Barreto Bonilla**, con C.C.38.262.184 de Ibagué Tolima, Universidad que firmó el contrato de prestación de servicios No.614 del 1 de agosto de 2014 firmado con la Universidad del

62

Tolima. **e).** La sociedad **Controles Empresariales** con Nit.800.058.607-1, representado legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, con C.C. 51.967.655, quien firmó los contratos de prestación de servicios No.522 del 12 de agosto de 2014 con la Universidad del Tolima. **f).** El señor **Giovanny Enrique Rico Ospina**, con C.C.93.386.013, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.049 del 12 de febrero de 2015 y el contrato adicional de fecha 6 de octubre de 2015 firmados con la Universidad del Tolima. **g).** La señora **Sandra Milena Campos Aranda**, con C.C. 65.770.087 expedida en Ibagué Tolima; en calidad de contratista según el contrato No.069 de 2015 firmado con la Universidad del Tolima. **h).** El **doctor José Leonardo Montealegre Quijano**, con C.C.14.135.571, contratista según contrato de prestación de servicios No.136 de 25 de febrero de 2015 firmado con la Universidad del Tolima. **i).** La señora **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista, únicamente por el contrato de prestación de servicios No.544 del 31 de agosto de 2015 firmado con la Universidad del Tolima y para el doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con la C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato de prestación de servicios Nos.544 de 2015. **j).** La **Unión Temporal Positiva, Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con Nit. 900.905.504-1, a través de su representante legal señora **Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Grado 04 – Gerencia Sucursal Tipo B Tolima**, con C.C.38.255.430 de Ibagué Tolima, firmante del contrato de prestación de servicios No.642 de 3 de noviembre de 2015 firmado con la Universidad del Tolima y para el doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, únicamente por el contrato de prestación de servicios No.642-2015. **k).** Al **Consortio U. Tolima** con Nit.900.953.248-3, representado legalmente por el señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, con C.C.14.297.664 en calidad de contratista quien firmó el contrato No.17 del 28 de marzo de 2016 con la Universidad del Tolima. **l).** La señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, en calidad de contratista quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2 de marzo de 2015 y su contrato adicional, **cesación Parcialmente** en cuantía de **Doscientos noventa y cinco mil (\$295.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y sin perjuicio de continuar vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal. **l).** El doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos de prestación de servicios Nos.049 de 12 de febrero de 2015, 544 del 31 de agosto de 2015 y 642 del 3 de noviembre de 2015, por haberse cancelado el valor de las estampillas endilgadas por parte de los señores contratistas. **m).** El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, **cesación únicamente** por los contratos de prestación de servicios No.16, 17 y 18 del 21 de enero de 2014, el No. 069 de del 13 de febrero de 2015 y No. 136 del 25 de febrero de 2015; además que se **cesa parcialmente** en un valor de \$295.00,00 sobre el contrato de prestación de servicios No. 147 de 2015 y su contrato adicional, sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos. **n).** El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto, **cesación únicamente** por los contratos de prestación de servicios Nos. 614 del 1 de agosto de 2014 y 522 del 12 de agosto de 2014. Además que se **cesa parcialmente** en un valor de \$3.772.000,00 sobre el contrato de prestación de servicios No. 959 del 16 de diciembre de 2014, sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos. **ñ).** El doctor **José Lisandro Bernal Velasco**, con C.C. 93.375.0130 expedida en Ibagué Tolima; quien en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto, **cesación únicamente** por el contrato No.17 de 2016, con valor de \$1.312.000,00 y sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal

No.112-081-017 por otro contrato.

De la misma forma, el proceso aludido fue enviado al Superior funcional jerárquico donde se surtió el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, donde se confirmó en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folios 1216-1277).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, cada una de las partes involucradas presentó los respectivos argumentos de defensa, tal y como se expondrá en el auto donde se tome una decisión de fondo, encontrando que dentro de los argumentos se encuentran evidencias del resarcimiento del daño al patrimonio público, mediante el pago de las estampillas; de igual forma se emitieron los Autos interlocutorios 035 y 037 del mes de octubre de 2022 para resolver incidentes de nulidad la cual fue negada (folios 1474 -1481 y 1556-1568), en el cual se observa que el auto interlocutorio 037 fue objeto del recurso de apelación.

Dentro de los soportes de pago de las estampillas endilgadas, se da cuenta del resarcimiento del daño al patrimonio público de la Gobernación del Tolima, como sigue:

La señora **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C. 1.110.462.217, presenta escrito que fue radicado con el CDT-RE-2022-00004250 de fecha 18 de octubre de 2022, donde adjunta entre otros los soportes vistos a **folios 1508-1509** como son las facturas 0073-40248 por valor del contrato adicional de \$9.450.000,00 y 0073-159647 por valor del contrato \$49.612.500,00 por la estampilla Cultura, que corresponde al 1%, junto con el recibo de pago proferido por el Banco Scotiabank Colpatria – Ibagué – La Estación, por valor de \$95.000,00 y \$496.000,00, respectivamente; en el folio 1509 del expediente se observa la factura 0073-40246 por la estampilla Hospitales Universitarios Públicos del Departamento, que corresponde al 1% del valor del contrato adicional, recibo de consignación proferido por el Banco Scotiabank Colpatria – Ibagué – La Estación, por valor de \$95.000,00 y la factura 0073-159645 por estampilla Hospitales Universitarios Públicos del Departamento, que corresponde al 1% del contrato principal y el recibo de consignación del Banco Scotiabank Colpatria – Ibagué – La Estación, por valor de \$496.000,00, (estos últimos soportes pueden ser visualizados también en los folios 1552-1553); De igual forma mediante el oficio radicado CDT-RE-2022-00004265 de fecha 18 de octubre de 2022 (folios 1512-1513) la señora **Angélica María Torres Peñuela** remitió los soportes de pago de cada una de las estampillas endilgadas, los que pueden ser vistos en el CD que obra a folio 1513; evidencias que dan cuenta del resarcimiento del daño patrimonial por el valor de las estampillas motivo de reproche, advirtiendo que por el valor de las estampillas de Electrificación Rural se había cesado la acción fiscal en el Auto de Imputación; visto lo anterior, se debe cesar la acción fiscal tanto para la señora **Angélica María Torres Peñuela**, quien firmó el contrato 147 del 2 de marzo de 2015 y su adicional como para el señor **Humberto Bustos Rodríguez**, quien fungió como Director de Investigaciones de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa a los folios 1363 a 1366, en forma clara y legible el oficio con radicado CDT-RE-2022-00004033 del 4 de octubre de 2022 que presenta la señora **Libia Elsy Guzmán de Prada**, donde presenta los comprobantes del pago de las estampillas endilgadas por el contrato 010 del 21 de enero de 2014 por valor de \$50.176.103,00; factura 0073-204961 por la Estampilla Electrificación rural, porcentaje 0.5% por valor de \$251.000,00 y el recibo de consignación del Banco Scotiabank Colpatria – Ibagué – Principal, por valor de \$251.000,00; la factura 0073-204962 por la estampilla de Cultura, que corresponde al 1% del valor del contrato, recibo de pago proferido por el Banco Scotiabank Colpatria – Ibagué – Principal, por valor de \$502.000,00 y posteriormente, radica el oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004113 del 7 de octubre de 2022, allega la factura 0073-204960, por la estampilla Hospitales




Universitarios Públicos del Departamento, que corresponde al 1% del valor del contrato y recibo de pago proferido por el Banco ScotiaBank Colpatria – Ibagué – Principal, por valor de \$502.000,00, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00004113 del 7 de octubre de 2022; estos documentos evidencian que canceló el valor de las estampillas motivo de reproche y en este sentido se debe cesar la acción fiscal para la señora **Libia Elsy Guzmán Prada** y **La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y logísticas de eventos de estudiantes, docentes y egresados de los Programas de Turismo de la Universidad del Tolima**, donde su representante legal era el señor **Jairo Gómez Iles**.

Con respecto a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, entidad jurídica que figura como contratista para la época de los hechos según contrato de prestación de servicios 959 de 2014, con un valor de \$175.000.000,00 y el valor del acto sin IVA es de \$150.862.069,00 y en el cual se firmó el otrosí por un valor de \$23.999.991, para un total del contrato sin IVA de \$171.551.716,00, donde se tiene la prueba del pago de las estampillas, conforme al oficio de la Universidad del Tolima con radicado de entrada No.907 de fecha 27 de febrero de 2018, donde se adjunta el oficio 1.DR.EXT-039 del 21 de febrero de 2018 (folio 44 – 120), remitido por el señor Rector de la Universidad del Tolima, donde se **adjunta el oficio 1.2.2.64 del 20 de febrero de 2018**, suscrito por la Dra. **Lorena Bonilla Clafes**, Directora de la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el **CD anexo contiene en el numeral 1.8** la relación de los contratos con el estado (liquidado, legalizado, etc.) de estampillas (**folios 121 – 123**), en donde se observa en una tabla la siguiente información que señala que las estampillas fueron liquidadas y pagadas, así:

No. CONTRATO	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	ESTAMPILLAS
959-14	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	TV 60 N 114A-55 BRR MORATO - BOGOTA	5935256-5931117	LIQUIDADAS Y PAGADAS

De igual forma los soportes del pago de las estampillas departamentales del contrato 959 de 2014, contratista Jurídica: **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.**, el valor del Acto sin IVA es \$150.862.069,00, **estampilla pro cultura \$1.509.000,00**, con estiker o soporte de pago de estampillas **43952**, con fecha de pago 2017-01-24; **Estampillas Pro electrificación \$754.000,00** con estiker o soporte de pago de estampillas **43951** – fecha de pago 2017-06-24; **Estampillas Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento \$1.509.000,00** con fecha de pago por 2017-01-24 con stiker o soporte de pago de estampillas **43950**; de la misma forma se observa el pago de las estampillas del Acto 959 por valor sin IVA de \$20.689.647,00, con estiker **43948** por valor de \$103.000,00 que corresponde a la estampilla pro electrificación rural; **43947** por valor de \$207.000,00 que corresponde a la estampilla Pro hospitales Universitarios públicos del departamento y **43949** por valor de \$207.000,00 que corresponde a la estampilla pro cultura; en este sentido se tiene probado el pago de las estampillas endilgadas a la entidad jurídica como contratista **Colombia de Telecomunicaciones S.A. ES.P.** con Nit.830.122.566-3 por el no pago de las estampillas aludidas sobre el contrato No. 959 del 16 de diciembre de 2014. Dejando aclarado que el valor del contrato que se debe tomar para el pago de las estampillas es el valor del acto sin el impuesto del IVA, por lo que el valor que Colombiana Telecomunicaciones debía de cancelar era por un valor del contrato sin IVA de \$20.689.647,00. Este sentido se ordenará la cesación fiscal tanto para el contratista como para el doctor **José Herman Muñoz Ñungo** en calidad de rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto quien firmó el citado contrato.

De la misma forma se observa a folios 1376 al 1378, en forma clara y legible el oficio del

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

señor **Fernando Torres Medina**, con radicado CDT-RE-2022-00004126 de fecha 10 de octubre de 2022, donde allega los soportes del pago de las estampillas realizado conforme a la factura 0073-72118 por la estampilla Electrificación Rural que corresponde al 0,5% y recibo de pago proferido por el Banco ScotiaBank Colpatria – Ibagué –Principal, de fecha 10 de octubre de 2022, por valor de \$203.000,00 y la factura 0073-72117 por estampilla Hospitales Universitarios Públicos del Departamento, que corresponde al 1%, consignación según recibo de pago proferido por el Banco ScotiaBank Colpatria – Ibagué – Principal, de fecha 10 de octubre de 2022, por valor de \$405.000,00 y el comprobante de transacción consignación en el Banco de Occidente a nombre del Gobierno Departamental del Tolima, por valor de \$405.000,00, de fecha 2022/09/05 por parte del señor Fernando Torres por la estampilla de Cultura, que corresponde al 1% del valor del contrato, que da cuenta que canceló el valor de las estampillas motivo de reproche y en este sentido se debe cesar la acción fiscal tanto para el señor **Fernando Torres Medina**, quien firmó el contrato 346 del 24 de enero de 2014 como para el doctor **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, quien fungió como Decano E. de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – Facea de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto.

También, a folios 1379 al 1387, aparecen los argumentos de la doctora **Adriana Lucia Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima, actuando en calidad de Representante Legal de **Editorial Aguas Claras S.A.** con Nit.800.052.169-0, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Ibagué (folios 1381 – 1386); documentos que fueron radicados con el CDT-RE-2022-00004134 del 10 de octubre de 2022; donde adjunta los soportes del pago de las estampillas conforme a la factura 0073-71301 que corresponde a las estampillas Electrificación Rural, correspondiente al 0,5% del valor del contrato por valor de \$203.000,00 y recibo de pago proferido por el Banco ScotiaBank Colpatria – Ibagué – Principal, de fecha 7 de octubre de 2022, por valor de \$203.000,00 y la factura 0073-71302 estampilla de Cultura, que corresponde al 1% del valor del contrato, por valor de \$406.000,00 y consignación según recibo de pago proferido por el Banco ScotiaBank Colpatria – Ibagué – Principal, de fecha 7 de octubre de 2022, por valor de \$406.000,00 y la factura 0073-71300 por las estampillas Hospitales Universitarios Públicos del Departamento, que corresponde al 1% del valor del contrato, consignación según recibo de pago proferido por el Banco ScotiaBank Colpatria – Ibagué – Principal, de fecha 7 de octubre de 2022, por valor de \$406.000,00, soportes que dan cuenta que el daño al patrimonio del Estado fue resarcido en su totalidad por el valor de las estampillas motivo de reproche y en este sentido se debe cesar la acción fiscal tanto para el contratista **Editorial Aguas Claras** con Nit.800.052.169-0, representada actualmente por la doctora **Adriana Lucia Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima y también para el doctor **Miguel Antonio Espinoza Rico**, Director de la Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del y Ordenador del Gasto, quienes firmaron el contrato No.153 de 2014.

Con el radicado CDT-RE-2022-00004184 del 12 de octubre de 2022, la señora **Diva Esther Palomino**, identificada con la C.C.65.784.102 de Ibagué Tolima, presenta los soportes del pago de las estampillas endilgadas, adjuntando copia de las facturas 073-71247, de la estampilla Electrificación rural del 0,5% por valor de \$314.000,00 por el contrato 023 del 21 de enero de 2014, la factura 0073-71248 por la estampilla de cultura, que corresponde al 1% del aludido contrato, por valor de \$627.000,00 y la factura 0073-71246 por la estampilla Hospitales Universitarios públicos del Departamento, por valor de \$627.000,00; de la misma forma adjunta los recibos de consignación de Scotiabank Colpatria – Ibagué Principal, de fecha 12-10-2022 por valor de \$627.000,00, \$314.000,00 y \$627.000,00; que dan cuenta que el medio de pago fue en efectivo y corresponden a las estampillas endilgadas: soportes idóneos para cesar la acción fiscal tanto para el contratista que era la señora **Diva Esther Palomino**, identificada con la C.C.65.784.102 de Ibagué Tolima como para el doctor **José Herman Muñoz Nungo** en calidad de rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto quien firmó el citado contrato.



De otra parte, la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, identificada con la C.C.1.020.736.278, en calidad de representante legal de Hoteles Estelar S.A. sucursal Hotel Estelar Altamira con Nit.890.304.099-3 presentó los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación de responsabilidad fiscal los cuales se radicaron con el CDT-RE-2022-000041276 de fecha 19 de octubre de 2022 (folios 1514-1522), donde anexa **1.** Las estampillas de acuerdo con la liquidación de la Universidad del contrato de prestación de servicios hoteleros con número 68 del 22 de enero de 2014, las cuales son el soporte de pago y **2.** Soportes de pago de las estampillas pro-cultura, pro hospitales y pro electrificación de los contratos de prestación de servicios hoteleros identificado con el número 422 de fecha 15 de mayo de 2015 y 068 de fecha 22 de enero de 2014, los cuales al observarse a simple vista son las facturas 0073-207331, que corresponde al contrato 422 de 2015 por valor de \$90.000.000,00 y es por la estampilla de Hospitales universitarios públicos del Departamento que es el 1% sobre el valor del contrato, por valor de 900.000,00, se observa en tinta ilegible los sellos del banco; la factura 0073-207333 que corresponde a la estampilla de cultura de 1% del valor del contrato el valor de la factura es de \$900.000,00, se refleja el sello de la consignación bancaria en forma ilegible; y la factura 0073-207332 que corresponde a la estampilla de Electrificación Rural de 0.5% del valor del contrato, el valor de la factura es de \$450.000,00, se refleja el sello de la consignación bancaria en forma ilegible; documentos que no soportan fielmente el pago de las citadas estampillas. Seguidamente con el radicado CDT-RE-2022-00004500 de fecha 1 de noviembre de 2022, se recibe el correo electrónico de la Dirección Financiera de Tesorería de la Gobernación del Tolima, con el Asunto; solicitud documentos legibles de soporte de pago de estampillas y donde se encuentra el oficio D.F.T. 164-2740 del 26 de octubre de 2022 dirigido a la doctora Martha Elena Charry Murcia – Directora Financiera de Rentas e Ingresos de la Gobernación del Tolima, firmado por la Directora Financiera de Tesorería, en donde se menciona que revisado el sistema de información contable y financiero –SIIAF de la Gobernación del Tolima, la Dirección financiera de Tesorería certifica el registro de pago realizado en la cuenta de ahorros 5752-23892-9, 5752-00411-4, 5752-23890-3, Banco Colpatria, detallando los valores por cada una de las estampillas mencionándose que las citadas en el folio 1532 corresponden al contrato de prestación de servicios 422 del 15 de mayo de 2015 y las relacionadas al reverso del folio 1532 corresponden a las estampillas del contrato 68 del 22 de enero de 2014, además que se adjuntaron las copias de las consignaciones 12232, 12223, 12234, 12235, 12237 y 12238 del 26 de octubre de 2022 (folios 1533-1535), soportes idóneos del resarcimiento del daño al patrimonio público por parte de Hoteles Estelar S.A. sucursal Hotel Estelar Altamira con Nit.890.304.099-3 y en este sentido se está en la obligación de cesar la acción fiscal tanto para el contratista **como** para los doctores **Miguel Antonio Espinoza Rico**, Director de la Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del y Ordenador del Gasto, quienes firmaron el contrato 068 de 2014 y **José Herman Muñoz Nungo** en calidad de rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto quien firmó el contrato 422 de 2015.

Con el radicado CDT-RE-2022-00004648 del 11 de noviembre de 2022, la señora Sandra Patricia Gutiérrez Torres, en calidad de abogada asesora allega escrito donde expresa que adjunta pago de estampillas del contrato 016 (folios 1545-1547); el documento allegado corresponde al contrato 016 de febrero de 2015 por valor de \$50.196.845,00 firmado entre la contratista señora **Olga Lucia Méndez Rada**, identificada con la C.C.38.258.745 y la Universidad del Tolima, se corrobora la información encontrándose los soportes del pago de las estampillas endilgadas, la factura 073-40430 corresponde a estampilla de electrificación rural por 0,5% por valor de \$251.000,00, recibos de consignación de Scotiabank Colpatria – Ibagué Principal, de fecha 10-11-2022 por valor de \$251.000,00; la factura 073-40431 corresponde a estampilla de Cultura por 1% por valor de \$502.000,00, recibos de consignación de Scotiabank Colpatria – Ibagué Principal, de fecha 10-11-2022 por valor de \$502.000,00 y la factura 073-40429 corresponde a estampilla de Hospitales Universitarios públicos del departamento por 1% por valor de \$502.000,00, recibos de


consignación de Scotiabank Colpatría – Ibagué Principal, de fecha 10-11-2022 por valor de \$502.000,00; soportes idóneos que dan cuenta que el medio de pago fue en efectivo y corresponden a las estampillas endilgadas y que corresponde cesar la acción fiscal tanto para el contratista que era la señora **Olga Lucia Méndez Rada**, identificada con la C.C.38.258.745 **como** para la doctora **Martha Lucia Núñez Rodríguez** en calidad de Directora del Instituto de Educación a Distancia – IEDAD (E) quien firmó el citado contrato.

De otra parte, con el radicado de entrada CDT-RE-2022-00004847 de fecha 28 de noviembre de 2022 (folios 1578-1580), el señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, identificado con la C.C.93.365.357, en calidad de vinculado al proceso de responsabilidad fiscal por el no pago de las estampillas dentro del contrato de prestación de servicios 01 de 2015, remite escrito donde presenta los soportes del pago de las estampillas y solicita decretar la cesación; dentro de los soportes que adjunta se tiene recibos de consignación de Scotiabank Colpatría – Ibagué Principal, de fecha 28-11-2022 por valor de \$502.000,00, \$228.000,00 y \$457.000,00 y adjunta las facturas 0073-39043 por la estampilla hospitales Universitarios públicos del departamento por valor de \$457.000,00; factura 0073-39045 que corresponde a la estampilla cultura con porcentaje del 1% sobre el contrato con un valor de \$457.000,00 y la factura 0073-39044 de la estampilla Electrificación rural que corresponde al 0,5% del valor del contrato por valor de estampillas \$228.000,00; soportes idóneos que dan cuenta que el medio de pago fue en efectivo y corresponden a las estampillas endilgadas y consecuentemente es viable cesar la acción fiscal tanto para el contratista señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, identificado con la C.C.93.365.357 **como** para la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y para el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima, designado como ordenador del gasto quien firmo el contrato de prestación de servicios 01 de 2015.

Por último, se reciben el escrito allegado por parte del señor **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, que fue radicado en la Secretaría del Ente de Control con el CDT-RE-2022-00004850 el día 28 de noviembre de 2022 (folios 1581-1586), donde menciona que envía comprobantes de pago de las estampillas del contrato 165 de 2013 con la Universidad del Tolima y solicita se finalice el auto de imputación en el que se encuentra notificado; se allegan las facturas 0073-206562 que corresponde a la estampilla de cultura por valor de \$267.000,00 corresponde al 1% del valor del contrato; la factura 0073-206561 de la estampilla de electrificación rural, por valor de \$134.000,00 que corresponde al 0,5% del valor del contrato y la factura 0073-206560 de la estampilla hospitales Universitarios públicos del departamento que corresponde al 1% del valor del contrato; en el folio 1584 se observa las consignaciones en Scotiabank Colpatría – Ibagué Principal, de fecha 28-11-2022 por valor de \$267.000,00, \$134.000,00 y \$267.000,00; soportes que dan cuenta del resarcimiento del daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima y en este sentido es viable cesar la acción fiscal tanto para el contratista señor el señor **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013, **como para** el doctor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, por las razones ya expuestas.

Una vez analizados cada uno de los soportes de consignaciones que aportaron los vinculados ya mencionados anteriormente, es apenas lógico entender que el perjuicio causado a las arcas de la Gobernación del Tolima fue resarcido en su totalidad, bajo el entendido que se ha acreditado el pago de la suma que se estimaba como el daño, dejándose evidenciado que la responsabilidad fiscal se había imputado en forma solidaria;



	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

en consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal considera coherente proferir el auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio y continuar con los demás responsables fiscales que no han demostrado el resarcimiento del daño.

Es conveniente tener en cuenta que, por medio de la Ordenanza 018 de 2012 (11 de diciembre), la Asamblea Departamental del Tolima, estableció la modificación de algunos artículos de ordenanzas sobre las estampillas endilgadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal y estableció otra estampilla, así:

Artículo 4. Modifíquese el Artículo 222 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así: USO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

Es obligatorio el pago y la adhesión de la estampilla "Pro-Cultura" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y **los entes Universitarios autónomos**, así:

USO: "Todos los contratos de prestación de servicios encargos fiduciarios y fiducia pública y sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado. **TARIFA:** El 1% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 223 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 233.- USO DE LA ESTAMPILLA


Es obligatoria el pago y adhesión de la **estampilla Pro Hospitales Universitarios públicos del Departamento** en todos los actos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el gobierno Departamental o Municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden Departamental o Municipal y Universidades Públicas en el Departamento, así:

USO: "Todos los contratos de prestación de servicios que suscriban las entidades del orden Municipal y Departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado. **TARIFA:** El 1% del valor del contrato antes del IVA." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

ARTÍCULO OCTAVO: Modificase el Artículo 246 de la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTICULO 246.- USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y la adhesión de estampilla "**Pro Electrificación Rural**" en todas las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental, y los entes universitarios autónomos en los cuales estos entes actúen como contratantes), así:

USO: Todos los contratos de prestación de servicios y de concesión sus modificaciones, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado. **TARIFA:** 0,5% del valor del contrato antes de IVA,

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

También es necesario, dejar estipulado que conforme a los **Parágrafos** de los Artículos Cuarto, sexto y octavo de la **Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012**, menciona lo siguiente:

"Los actos o documentos relacionados en el presente artículo cuyo producto de la tarifa arroje cifra fraccionada, será asimilada al múltiple de 100 más cercano".

Por lo que puede suceder que el valor de las estampillas varíe en pesos y centavos, con lo cual se entenderá que se hace la liquidación observando lo ordenado en la aproximación a la cifra al múltiplo de \$100 más cercano.


El Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, menciona sobre el auto de archivo: *"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*.

Ahora, con respecto a los contratos de prestación de servicios 945 y 947 del 24 de octubre de 2014, se evidencia claramente que pese a que en las minutas se denominan contratos de prestación de servicios se trata en realidad de contratos de seguros, de conformidad con la cláusula primero (Objeto) de cada uno de los contratos. Debe decirse que el contrato de seguro es un tipo de contrato autónomo de acuerdo a la apreciación de este Despacho como quiera que se regula de manera específica a a del Código de Comercio a partir del artículo 1036 y siguientes; en ninguna de estas disposiciones se evidencia que existan los elementos esenciales de un contrato de prestación de servicios y mucho menos de aquellos que se pueden suscribir con el Estado, es decir, de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

Revisado lo anterior se concluye que el contrato de seguros no es un contrato que deban estar gravados por las estampillas motivo de reproche, reguladas en los artículos 222, 233 y 246 de la Ordenanza Departamental 018 del 11 de diciembre de 2012. En ese sentido será menester decretar el archivo por no mérito respecto de los sujetos vinculados como presuntos responsables fiscales por el hecho referente a los contratos de prestación de servicios 945 y 947 de 2014, aclarando que esta decisión no afectará la vinculación si existen otros contratos por los cuales hayan sido llamados dentro del presente proceso.

De otra parte, atendiendo lo ordenado en el Auto Interlocutorio 037 de fecha 18 de octubre de 2022, por cual se resuelve una solicitud de nulidad, presentada por la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y con tarjeta profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y donde se negó la pretensión de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y también se ordenó proferir auto de archivo de las diligencias seguidas en contra de la UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A., quienes ejecutaron los contratos 945 y 947 de 2014, suscritos por el señor Fabio Pulido Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583 en su calidad de Representante Legal.

Por su parte, el abogado **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C. 93.388.472 de Ibagué y Tarjeta profesional 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta



el poder que le fue conferido para representar los intereses del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949, dentro del presente proceso radicado 112-081-017, el cual cuenta con la presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, de fecha 11 de octubre de 2022 (folio 1437); de la misma forma se recibieron los argumentos contra el auto de imputación que presentó el abogado **Armando Quintero Guevara**, identificado con la cédula 13.487.199 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional 93.352 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.501.510-4, representada por el rector **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.874.417 de Magangué, mediante el radicado CDT-RE-2022-00004161 de fecha 12 de octubre de 2022, donde además allega el poder especial de fecha 13 de octubre de 2022, que le confiere el doctor **Ivaldo Torres Chávez**, en calidad de Rector de la Universidad de Pamplona (folios 1452), por lo cual en el presente auto se le harán los reconocimientos de personería a los apoderados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar la Acción Fiscal seguida en el proceso con radicado 112-081-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, la cual fue imputada en forma solidaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y la parte considerativa del presente proveído y en contra de las siguientes personas:

a). **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C.1.110.462.217, y para el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato 147 de 2015 y el contrato adicional. Dejando la salvedad que el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado.

b). **Libia Elsy Guzmán de Prada**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto y la **Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jairo Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 10 de 2014.

c) **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 959 de 2014. Dejando la salvedad que los doctores **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima y **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué continúan vinculados al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado.

d). **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos y **Fernando Torres Medina** con C.C.19.257.584 en calidad de contratista mediante el contrato 346 del 24 de enero de 2014.

e). **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente en la época de los hechos por el señor **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 y que en la actualidad funge como representante legal la doctora **Adriana Lucia Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima, por la firma del contrato 153 de 2014.

f). **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y el **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 68 de 2014.

g). **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la señora **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 023 de 2014. Dejando la salvedad que el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado.

h). **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos, quienes firmaron el contrato de prestación de servicios 422 de 2015. Dejando la salvedad que el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado.

i). **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos y la señora **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 16 de 2015.

j). **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios 01 de 2015, **Laura Milena Álvarez Delgado**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato 01 de 2015.

k) **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios 165 de 2013, al doctor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos quien firmó el contrato de prestación de servicios 165 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **Archivo de la acción fiscal**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la parte considerativa del presente proveído y en contra de las siguientes personas jurídicas: **a).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 945 de 2014 **b).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **y** LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. **y** LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A. con Nit.900.785.092-0, representando legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 947 de 2014; como para presuntos responsables fiscales **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos **y José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos **y** Ordenador del gasto, quien firmo los citados contratos.

ARTICULO TERCERO: Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación y Archivo de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial y por las consideraciones vistas en la parte motiva del presente proceso, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.


ARTICULO CUARTO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la cesación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Reconocer personería de apoderado a los abogados **Milton Florido Cuellar**, identificado con la C.C. 93.388.472 de Ibagué y Tarjeta profesional 112.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de confianza del doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con la C.C.14.225.949 **y** al doctor **Armando Quintero Guevara**, identificado con la cédula 13.487.199 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional 93.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **Universidad de Pamplona**, con Nit. 890.501.510-4, siendo el rector el doctor **Ivaldo Torres Chávez**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.874.417 de Magangué, conforme a los poderes especiales allegados.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por estado la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno; a las siguientes personas:

Laura Milena Álvarez Delgadillo, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos.

Martha Lucía Núñez Rodríguez, con C.C.36.179.400, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima **y** ordenadora del gasto, para la época de los hechos.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

Olga Lucia Méndez Rada, con C.C. 38.258.745, en calidad de contratista – quien firmó el contrato de prestación de servicios 16 de 2015, para la época de los hechos.

José Lisandro Bernal Velazco, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto, para la época de los hechos.

Jorge Alexander Bohórquez Lozano, con C.C.93.365.357, quien en calidad de contratista firmó el contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderada de oficio, la estudiante de Consultorio jurídico y centro de conciliación del programa de Derecho de la Universidad de Ibagué.

Juan Fernando Reinoso Lastra, con C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de oficio el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, con C.C. 3.229.436 de Bogotá y T.P. 22.398 del C. S. de la J.

Raúl Iván Robayo Almanza con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013.

Humberto Bustos Rodríguez, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos.

Oscar Lombo Vidal con C.C.17.267.608, contratista - firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014.

Nathaly Rodríguez Santos con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, por intermedio de su apoderada de oficio la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede de Ibagué **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con C.C.1.007.548.256 de Planadas Tolima y Código estudiantil 539008.

Angélica María Torres Peñuela con C.C.1.110.462.217, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y el contrato adicional al contrato 147 de 2015, para la época de los hechos y también al apoderado de oficio **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C.1.007.646.880 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182102, adscrito a Consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué.

José Herman Muñoz Ñungo, con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del gasto, para la época de los hechos.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado de confianza doctor Andrés Camilo Murcia Vargas, con C.C.79.591.405 de Bogotá y T.P.97.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

Diva Esther Garzón Palomino con C.C.65.784.102, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014.



Al doctor **Armando Quintero Guevara**, con C.C.13.487.199 expedida en Cúcuta, Norte de Santander y tarjeta profesional 93.352 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del doctor **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, en calidad de rector de la **Universidad de Pamplona** con Nit. 890.700.640-7.

Representaciones Tolitur Ltda. con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, por intermedio de la apoderada de oficio **Geraldin Leal Rodríguez**, identificada con la C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 692973, estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué.

La sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, por intermedio de la apoderada de oficio **Lina María Naranjo Clavijo**, identificada con la C.C.1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503.499 estudiante adscrita al Consultorio jurídica de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué.

La Universidad de Caldas, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, por intermedio de su apoderado de confianza el doctor Fernando Duque García.


Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros, con Nit900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, a través de su apoderado de oficio **Santiago Sánchez Ávila** con C.C.1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, a través de su apoderado de oficio **Santiago Sánchez Ávila** con C.C.1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Hotel Estelar Altamira, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos.

Miguel Antonio Espinosa Rico, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, por intermedio de la apoderada de oficio la abogada **María Constanza Aguja Zamora**, identificada con C.C.65.735.104 de Ibagué y T.P.75.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

Editorial Aguas Claras con Nit. 800.052.169-0, actualmente representada legalmente por la doctora **Adriana Lucia Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima, por la firma del contrato 153 de 2014. o quien haga sus veces, por la firma el contrato No.153 de 2014, para la época de los hechos, a través de la apoderada judicial de la empresa doctora Edna del Rocío Vargas Clavijo.

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-030	Versión: 01

Juan Pablo Saldarriaga Muñoz, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos.

Fernando Torres Medina con C.C. 19.257.584, contratista quien firmó el contrato No. 346 de 2014, para la época de los hechos.

Libia Elsy Guzmán Osorio, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto.

la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jairo Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, por intermedio de su apoderado de oficio la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, **Grecia Jhustine García Aya** con C.C.1.110.597.119 de Ibagué Tolima y código estudiantil 499227.

Compañía Liberty Seguros S.A. con Nit.860.039.988-0, por intermedio de su apoderada de confianza la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva y T.P.145.477 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aseguradora **Maprfe Seguros Generales de Colombia S.A.** con Nit 891.700.037-9 por intermedio de la apoderada judicial, doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez realizado el proceso de notificación por estado, dar traslado del expediente a la Contraloría Auxiliar dentro de los tres (3) días siguientes para que se lleve a cabo el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO: Una vez en firme el grado de consulta, enviar copia del auto de cesación y archivo de la acción fiscal, junto con el Auto de Imputación de responsabilidad Fiscal No.020 del 17 de agosto de 2022, a la Gobernación del Departamento del Tolima, ubicada en el primer edificio de la Gobernación del Tolima, - correo electrónico y al correo de notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTICULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARÍA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

